

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9606

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 4 y 5 de Julio de 1928.)

Núm. 1419

GOBIERNO CIVIL

Circular

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes e Inspectores Municipales de Higiene y Sanidad pecuaria que a continuación se indican y que no han cumplido lo dispuesto en mi Circular número 1118 inscrita en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de mayo último, relativa a la remisión de la estadística del número total de cabezas existentes en cada municipio de las especies que se citan.

Ordeno a los señores Alcaldes trasladar a los señores Inspectores Municipales de Higiene pecuaria para que en el improrrogable plazo de ocho días a partir de la fecha de la publicación de la presente circular remitan la correspondiente estadística a la Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Palma 4 de julio de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Pueblos que se citan

Alaró, Alayor, Búger, Capdepera, Ciudadela, Costitx, Esporlas, Felanitx, Fornalutx, Mercadal, Palma, Porreras, Santa Maria, Santañy y Villacarlos.

**

Núm. 1421

MINAS.—Con esta fecha he aprobado los expedientes y ordenado se expidan los correspondientes títulos de propiedad de las minas de hierro «San Miguel» (n.º 1.506) y «Virgen de San Salvador» (n.º 1.513) del término municipal de Buñola y «San Sebastián» (n.º 1.524) del de Alcudia y las de lignito «Josefina» (número 1.521); «Pepita» (n.º 1.523) y «Adelina» (n.º 1.525) del término de Alcudia; «Mercedes» (n.º 1.526) y «San Andrés» (n.º 1.533) de los de Alcudia y Pollensa; «La Gitana» (n.º 1.522) del de Pollensa; «La Poblense» (n.º 1.527) del de La Puebla; «Matilde» (n.º 1.534) y «Antonia» (n.º 1.535) del de Alaró; «Maria» (n.º 1.536) y «San Miguel» (n.º 1.540) del de Manacor y «Francisca» (n.º 1.537) y «Coloma» (n.º 1.538) del de Sineu.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados y en cumplimiento y a los efectos de los artículos 55 y 56 del Reglamento General para el régimen de la Minería.

Palma 26 de Junio de 1928.

El Gobernador interino,
ANTONIO DE LARA DERQUI

**

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Subsistiendo las causas que motivaron la Soberana disposición de 3 de enero último, por la que se prorrogó hasta 30 de junio del corriente año la vigencia del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924, y a fin de que en asunto tan importante para la economía nacional, cual es la reforma de la ley de Auxilios, pueda disponerse del mayor número de asesoramientos que aseguren su mayor eficacia evitando al propio tiempo una solución de continuidad en el régimen de protección que pudiera perjudicar gravemente los intereses de la producción española, parece de alta conveniencia nacional prorrogar hasta fin del corriente año, la vigencia del mencionado Real decreto-ley.

En su vista, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto Decreto.

Madrid, 30 de junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1169

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de diciembre del año actual la vigencia del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924, que establece la forma en que puede concederse auxilios para favorecer a las industrias de nueva creación y al desarrollo de las ya existentes.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 3 julio de 1928).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Real orden de 17 de marzo último dispuso, con carácter general, que, no obstante el principio de prohibición para enterrar fuera de los Cementerios públicos, pue informa la legislación de Policía sanitaria-mortuoria, a que la misma se refiere, pudiera el Gobierno autorizar inhumaciones en criptas y cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, previo cumplimiento riguroso de las disposiciones sanitarias vigentes, y, de manera especialísima, de aquellas que la Dirección general de Sanidad juzgue pertinentes en cada caso concreto.

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte eleva respetuoso y razonado escrito a este Ministerio, exponiendo la conveniencia de

que la citada y comentada disposición tenga carácter de Real decreto, pues así se evitarían las dudas que, respecto a su alcance, en el orden legal pudieran plantearse, toda vez que interpreta y modifica, en cierto modo, el artículo 203 del Estatuto municipal vigente, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar de 8 de marzo de 1924, por lo que, encontrando atinada la observación que la Alcaldía hace, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Severiano Martínez Anido

REAL DECRETO

Núm. 1177

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Real orden de 17 de marzo último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, interpretando el sentido y alcance del artículo 203 del Estatuto municipal vigente, y reservando al Gobierno la facultad de autorizar enterramientos en criptas y cementerios particulares, cuando lo considere oportuno, previos los trámites a que la misma se refiere, queda aprobada con carácter de Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 4 junio de 1928)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1138

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de las atribuciones de la Junta Central de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes

Eduardo Callejo de la Cuesta

REGLAMENTO

de las atribuciones de la Junta Central de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DE LA JUNTA

Artículo 1.º La Junta de Patronato

para defensa de la riqueza monumental, histórica y artística de España, creada por el Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 y Real orden de 19 de noviembre del mismo año, consta de un Pleno y una Comisión ejecutiva presidida por el Director general de Bellas Artes.

El Pleno lo forma:

Presidente, El Director general de Bellas Artes.

Dos Académicos pertenecientes a la Real Academia de la Historia.

Dos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un individuo de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Uno de los Vicepresidentes del Patronato del Turismo.

El Presidente de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Un Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura.

Los Directores del Museo Nacional del Prado, del Arqueológico Nacional y de la Biblioteca Nacional.

Dos individuos de reconocido amor a las Bellas Artes.

Un individuo de la Sociedad de Amigos del Arte; y

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º El Comité ejecutivo permanente lo forman seis individuos del Pleno y un Secretario, presididos por el Director general de Bellas Artes. El cargo de Secretario habrá de recaer necesariamente en uno de los individuos pertenecientes a la Comisión de Valoraciones, para la exportación de objetos artísticos, y tendrá en las sesiones voz, pero no voto.

Artículo 3.º Las vacantes que ocurran en el Pleno por defunción o renuncia serán cubiertas por el Patronato en sesión de Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo permanente. Los nombramientos serán refrendados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. La designación de la propuesta habrá de recaer necesariamente en individuos que tuviesen la condición de aquellos que causaron la vacante.

Artículo 4.º Las vacantes que ocurran en el Comité ejecutivo serán cubiertas por el Director general de Bellas Artes, a propuesta hecha por aquél de cualesquiera de los individuos que forman parte del pleno de la Junta.

Artículo 5.º El Pleno tendrá facultades consultivas e informará en cuantos casos y asuntos le sean sometidos por el Comité ejecutivo permanente.

Artículo 6.º Corresponde al Pleno particularmente las propuestas por medio de mociones—que dirigirá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes—de cuantas iniciativas, de carácter general y técnico, juzgue de necesaria implantación para el buen régimen y conservación del Tesoro Artístico Histórico Monumental de nuestra Nación, y la aprobación de la Memoria anual de los trabajos realizados por el Comité ejecutivo y que éste presentará dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año.

Artículo 7.º El Pleno se reunirá dos veces al año. La primera reunión tendrá lugar dentro de la primera quincena del mes de enero, siendo determinada en es-

2
ta sesión la fecha en que deberá reunirse la segunda, sin perjuicio de hacerlo, además, cuantas vez lo juzgue necesario la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 8.º El Comité ejecutivo se reunirá dos veces al mes en las fechas por él acordadas, y cuantas lo crea necesario el Presidente o los Vocales en petición formulada en sesión o dirigida por escrito al Presidente, Director general de Bellas Artes, por alguno de aquéllos. En este caso el Presidente los convocará dentro de los cinco días siguientes a la entrada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de la oportuna solicitud.

Artículo 9.º Corresponde al Comité ejecutivo el conocimiento y resolución de todos los asuntos, excepto aquellos especialmente reservados al Pleno por este Reglamento.

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PERMANENTE

Artículo 10. El Comité ejecutivo permanente, que obra por delegación y representación del Pleno, tiene, con relación a la riqueza Monumental y artística de España, las siguientes funciones:

1.ª—De protección

a) Alta inspección de todos los servicios que tengan relación con la riqueza monumental y artística de España.

b) Examen de los proyectos o inspección especial de las obras que afecten a los Monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional, así como de todas cuantas ejecuten, en los que sin estar declarados, se realicen con fondos o subvenciones del Estado, provincia o municipio, consignados en Presupuestos ordinarios o extraordinarios.

c) Inspección de las obras que se ejecuten también en los Monumentos Nacionales propiedad de Corporaciones o entidades públicas y de particulares autorizados al efecto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Inspección y vigilancia sobre la existencia, conservación y permanencia en España de todos los bienes muebles que constituyan su Tesoro Artístico.

Esta inspección la realizarán por sí, por delegación o por medio de Comisiones colectivas o individuales o Patronatos nombrados al efecto.

2.ª—De conservación

a) Clasificación de los Monumentos Nacionales por razón de su destino según puedan ser utilizados para el servicio público, prestando un fin utilitario o sólo deban ser conservados en consideración a su importancia artística o valor histórico.

b) Propuesta al Ministerio de las distribuciones de las consignaciones que figuran en los Presupuestos ordinarios y extraordinarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la restauración y conservación de Monumentos y adquisiciones del Tesoro Artístico Nacional.

La propuesta, una vez aprobada por la Superioridad, será consignada en Real orden para los efectos de su ejecución.

c) Determinación del criterio artístico que deba informar el trabajo técnico de los Arquitectos encargados de la restauración de los Monumentos Nacionales.

d) Propuesta para el nombramiento y separación de estos Arquitectos y suspensión de las obras que éstos realicen.

e) Nombramientos de Delegados o Comisiones provinciales, delegadas del Comité ejecutivo Central, en los casos que éste juzgue necesarios, para la inspección de las obras de un Monumento determinado o de todos los de una provincia o región, y realizar en ella, por delegación del Comité ejecutivo Central cuanto éste les encargue o autorice.

f) Determinación del orden de prelación a que deba ajustarse el plan anual de las obras en los créditos no detallados que figuran en el Presupuesto, teniendo para ello que ajustarse a las siguientes normas de prelación:

a) Inminente ruina del Monumento.

b) Su importancia artística e histórica.

c) Situación del Monumento en lugares más o menos frecuentados por el turismo.

g) Informes previos a la ejecución de todos los proyectos de obras que hayan de realizarse en los Monumentos declarados nacionales y en los demás bienes inmuebles del Tesoro Artístico Nacional, tanto de consolidación como de conservación, restauración y reparación, de tal modo que ninguna obra podrá ser aprobada sin este requisito.

h) Servicio adecuado a la custodia y defensa de todos estos bienes inmuebles.

i) Determinación de los auxilios y subvenciones para las obras de conserva-

ción de inmuebles que, formando parte del Tesoro Artístico de la Nación se realicen en edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública, otros Ministerios, Provincias y Municipios.

3.ª—De acrecentamiento.

a) Propuesta e informes de expropiación y adquisición con fondos de Presupuestos del Estado, de Monumentos, edificios, ruinas, lugares de interés artístico, arqueológico e histórico, sitios pintorescos, etc., etc., y de bienes muebles con destino al Patrimonio Artístico Nacional, con cargo a dichos Presupuestos, bien sean ordinarios o extraordinarios.

4.ª—Reglamentarias

Todas las especialmente atribuidas a la Junta Central del Patronato por el Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y por su Reglamento.

5.ª—Especialmente delegadas

a) Las que le confíen el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y la Dirección general de Bellas Artes.

La Junta de Patronato podrá encargar las obras de restauración de Monumentos a personas o entidades oficiales de reconocida solvencia artística, centrales o provinciales, o a Patronatos locales, cuya designación hará el Ministro a propuesta del Patronato Central. Estos Patronatos locales actuarán como Delegados del Central, pudiendo recibir y administrar las cantidades que en concepto de subvención para determinadas obras se les librarán de Real orden dictadas a virtud de propuesta acordada por el Comité ejecutivo Central de la Junta de Patronato y previa aprobación de los proyectos.

b) Regulación de los derechos de entrada en los Monumentos Nacionales, administración y aplicación de los fondos que de ellos provengan.

6.ª—Consultiva

Redacción de informes en cuantos asuntos con carácter consultivo sean sometidos a su dictamen por su Presidente.

7.ª—Ejecución de obras perentorias y concesión de auxilios

Conceder auxilio inmediato y disponer la ejecución de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de gastos mayores, con cargo a las cantidades consignadas en los Presupuestos ordinarios o extraordinarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 11. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores las obras y servicios especialmente encomendados a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y a los Patronatos de los Museos Nacionales, si bien el Comité ejecutivo podrá proponer a la Superioridad remedio para las deficiencias que entorpecieren la actuación de dichas entidades.

Artículo 12. La Junta Central del Patronato para la defensa del Tesoro Artístico Nacional tendrá reconocida su personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes con destino a los fines para los cuales ha sido creada.

Artículo 13. Los recursos económicos de este Patronato para el cumplimiento de tales fines serán los siguientes:

1.º Las subvenciones que consignen los presupuestos del Estado, de la provincia o del Municipio, con destino al cumplimiento de aquellas atenciones que están encomendadas al Patronato.

2.º Los bienes que adquiriera por herencia, donación o legado.

3.º El importe de la venta de sus publicaciones especiales.

4.º Los derechos que se recauden por licencias de exportación.

5.º Las multas que se impongan por infracciones legales y reglamentarias.

6.º El precio de las ventas que se declaren nulas con arreglo a los preceptos del Real decreto-ley y de este Reglamento.

7.º El producto de las entradas de visita a los Monumentos y cuanto de éstos provenga por razón de enajenación, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas, alquileres, etc., etc.

8.º La venta de fotografías, reproducciones, etc., de estos Monumentos y de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Estado.

9.º Los derechos de reproducciones fotográficas, vaciados, copias, etc., de los Monumentos y bienes que sean propiedad del Estado.

Para este servicio el Comité ejecutivo de la Junta Central dictará instrucciones especiales.

10. Cualquier otro recurso que el Patronato proponga y apruebe la Dirección general de Bellas Artes.

Los fondos que resulten sobrantes en las cuentas de cada año pasarán como primera partida de cargo a la cuenta del año siguiente.

Artículo 14. El producto de las entradas de visita a los Monumentos y cuanto de ellos provenga por cesión o enajenación, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas y alquileres, no podrá ser destinado ni aplicado sino al mismo Monumento de donde procedan o a aquellos otros de la provincia o región en donde aquél radique.

Artículo 15. De los fondos que la Junta Central perciba, con aplicación a los créditos que figuren en el presupuesto ordinario o extraordinario, se rendirán cuentas especiales, conforme a los preceptos generales que para estos servicios rijan en la legislación vigente.

Artículo 16. Los recursos y créditos que obtenga la Junta de Patronato no podrán invertirse en fines distintos de aquellos que correspondan a la misión que le está confiada en el Real decreto-ley y en este Reglamento. Compras, rescate de inmuebles, etc., etc.

Artículo 17. El Comité ejecutivo Central redactará una Memoria y formulará anualmente un presupuesto de ingresos y gastos, y conforme a la inversión que haga de sus créditos dentro de los límites autorizados por su presupuesto, rendirá anualmente una cuenta general, justificada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 18. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo representar al Patronato en todos los actos reglamentarios y ejecutar sus acuerdos, siendo órgano adecuado de su acción.

Artículo 19. El Presidente será el representante legal del Patronato, el Ordenador de pagos y la representación genuina del mismo en sus relaciones con todos los Departamentos, organismos oficiales y con los particulares.

El Secretario del Patronato dará fé de los acuerdos de éste, será el encargado de ejecutarlos y vigilará su cumplimiento.

El Secretario de la Comisión ejecutiva tendrá, con relación a ésta, las mismas facultades que aquél en relación con el Patronato en pleno, y será además Jefe del personal de la Secretaría.

Tendrá la Comisión un Habilitado-Pagador, encargado de la Contaduría, y el personal necesario para los servicios de Contabilidad.

Todo el personal será libremente nombrado y separado por el Comité ejecutivo y percibirá retribuciones por horas extraordinarias de trabajo, en concepto de gratificación y con cargo al Patrimonio del Patronato.

Artículo 20. El Patronato, por medio de la autoridad y representación de su Presidente, está facultado para solicitar informes y dictámenes de las Reales Academias, Centros oficiales, entidades y Corporaciones, cuyo auxilio juzgue necesario para el cumplimiento de la misión que le está confiada.

Artículo 21. El Patronato queda autorizado para comparecer ante los Tribunales de Justicia y permanecer en ellos con el fin de defender los intereses que le están confiados.

Madrid, 25 de junio de 1928.—Aprobado por S. M.—Eduardo Callejo de la Cuesta.

(Gaceta 26 junio de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1428

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión plenaria extraordinaria que celebró el día 28 de junio de 1928.

Se dió lectura del edicto de convocatoria.

Fueron íntegramente aprobadas las estipulaciones convenidas entre la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local de España para la emisión de un empréstito destinado a la construcción de caminos vecinales y que han de elevarse a la superior aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el art.º 1.º del Real decreto-ley de 11 de abril último.

Fijar en la siguiente forma las cantidades que aproximadamente se calcula podrán invertirse en esta provincia al in-

dicado fin en cada uno de los cinco años que comprenderá dicha emisión.

Primer año . . . 800.000 pesetas.
Segundo año . . . 1.000.000 id.
Tercer año . . . 700.000 id.
Cuarto año . . . 600.000 id.
Quinto año . . . 500.000 id.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 99 del Estatuto provincial.

Palma 4 de julio de 1928.—El Presidente, José Morell.—El Secretario Miguel Font.

Núm. 1426

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Abierto el día 30 de junio próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.931'00 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 6 de julio de 1928.—El Presidente, José Morell.

Núm. 1420

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Nota.—Anuncio

Don Juan Fiol Conrado, en nombre propio y como apoderado de Don Antonio Conrado y Contesti, solicita autorización para embalsar a fin de dedicárselas al uso público del riego y de abastecimiento de poblaciones, mediante la construcción de una o varias presas escalonadas, todas las aguas del torrente llamado del Freu, en los términos municipales de Buñola (en Orient) y Santa Maria, cuyas aguas proceden de varias fuentes discontinuas, entre ellas la del Freu, y de la lluvia del valle de Orient, o sea desde el Coll de Honor hasta el bosque de Comasema y Escalerita de Alaró, así como la sobrante, que vierte al torrente de la finca Son Torrella, de la fuente de Coma Negra, nacida en la finca Son Pou, ambas fincas del término de Santa Maria; perteneciendo las márgenes del torrente a la Comuna o Monte público de Buñola y a las fincas El Freu, Son Pou, Ca'n Millo, Son Roch, Ca'n Matas, Son Oliver, Son Gua, Son Berenguer, Son Torrella y Son Torrelleta. Al mismo tiempo solicita la concesión de un salto de agua con un canal de conducción que atravesará las fincas de Son Pou, Son Roch, Son Oliver, Son Gua, Son Berenguer y Son Torrella. Pide la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre a los propietarios de las márgenes del torrente y de las fincas que ha de atravesar el canal del salto.

Se abre un plazo de treinta días que terminará el día nueve de agosto próximo a las doce horas, durante el que deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras solicitadas en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, admitiéndose también en la misma dependencia, otros proyectos que tengan igual objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán precintados y deberán constar de Memoria, planos y presupuesto, con tarifas y condiciones de aplicación si se trata de uso público.

Palma 2 de julio de 1928.—El Ingeniero Jefe de Obras de Públicas, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1422

COMITE PARITARIO DE PANADEROS

Este Comité en sesión celebrada el día 23 del que cursa acordó que durante los meses de verano comprendidos desde el 1.º de julio al 15 de octubre próximos, en las tahonas que sólo tengan una tanda de operarios, el obrero que vaya a elaborar las lavaduras por la tarde, pueda hacerlo de 8 a 9 de la misma en vez de 7 a 8.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Palma 30 de junio de 1928.—El Vicepresidente 2.º, Antonio Castillo.—P. A. del P.—El Secretario, R. Despuig.

Núm. 1417

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día primero de julio del corriente año la oportuna proposición de Habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de la jubilación

